

Algunas preguntas pendientes acerca del control de constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	464 de 2006
Fecha	31 de enero de 2006
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Proyecto de reforma constitucional
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad
Hechos	Con fecha 9 de enero de 2006, veinte senadores, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, formularon requerimiento, en conformidad con lo que dispone el artículo 93, N° 3°, de la Constitución Política de la República, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la actuación del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral “por infracción de los artículos 6, 7, 68 y 127 de la Constitución Política, al declarar “inadmisible” el trámite de habilitación previsto en el artículo 68 de dicha Carta.
Tema central discutido	Aplicabilidad del artículo 68 de la Constitución Política a la tramitación de una reforma constitucional.
Considerandos relevantes	<p>Cuarto: Que, como puede apreciarse, de una primera lectura de las normas reproducidas en los acápite precedentes, deriva una aparente pugna entre lo preceptuado en el artículo 68, de una parte, y lo prescrito por el artículo 127, de la otra, ya que dichas normas establecen quórum diferentes e inconciliables. La primera disposición expresa que para la aprobación general de la iniciativa son necesarios dos tercios de los parlamentarios presentes en la Cámara revisora y dos tercios de sus miembros presentes en la Cámara de origen para que el proyecto se entienda desechado. La segunda, el artículo 127, inciso segundo, requiere para su aprobación, en general y en particular, las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio como regla general y dos terceras partes de dichos parlamentarios si la reforma recae sobre los capítulos precedentemente señalados de la Carta Política, en ambos casos en las dos ramas del Congreso Nacional. En cambio, tal contradicción no se observa, en cuanto a que el artículo 127, inciso tercero, hace aplicables a los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley y es indudable que el artículo 68 regula un asunto atinente a dicha materia;</p> <p>Séptimo: Que, todas las reglas o principios enunciadas en el razonamiento anterior son adecuadas para resolver el problema a que nos vemos abocados. Sin embargo, por su directa atinencia con el caso en estudio, la que resulta más apropiada emplear en esta ocasión es la de la “unidad de la Constitución”.</p>

	<p>Dicho criterio de hermenéutica constitucional ha sido expresado por este Tribunal, desde el 24 de septiembre de 1985, hasta hoy en día, reiteradamente, en los siguientes términos: “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”.</p> <p>Noveno: Que corolario de lo expuesto en los considerandos anteriores, es que el artículo 68 de la Constitución se aplica a las reformas constitucionales; pero que, interpretando tal norma acorde con el prescrito en el artículo 127, inciso segundo, de la misma, el quórum que rige para ese precepto –el artículo 68–, en el caso sub-lite, es el de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, tanto en la Cámara revisora como en la de origen, para la respectiva aprobación del proyecto de reforma constitucional.</p> <p>De esta manera, la aparente contradicción se desvanece y la Constitución Política de la República cobra aplicación armónica en toda su majestad.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>La Corte resolvió que el artículo 68 se aplica a las reformas constitucionales, y el quórum es de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 846 482 942"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 942 482 1039"> <p>José Manuel Díaz de Valdés Juliá</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1039 482 1136"> <p>Sentencias Destacadas 2006</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>José Manuel Díaz de Valdés Juliá</p>	<p>Sentencias Destacadas 2006</p>	<p>El artículo explora diversas cualidades y preguntas pendientes respecto del control de constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional. Si bien el Tribunal Constitucional se declaró incompetente en su fallo Rol No 464 para resolver acerca de la facultad del Presidente del Senado y de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para declarar inadmisibles un proyecto de reforma constitucional por estimarlo contrario a la Constitución, el requerimiento presentado en este caso sacó a la luz, en forma expresa o implícita, algunos tópicos aún no definidos por el Tribunal en relación al control de constitucionalidad de las reformas constitucionales. El artículo analiza dos de ellas: quién está facultado para ejercer dicho control y si aquel es solo formal o también material. En este último caso se proponen fuentes de límites sustanciales al poder de reforma constitucional. El análisis de ambas temáticas es precedido por una reflexión acerca de las justificaciones del control de constitucionalidad de las reformas constitucionales, en cuanto institución distinta al control de constitucionalidad de leyes o de actos administrativos.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>José Manuel Díaz de Valdés Juliá</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2006</p>				